

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Yarumal, treinta de agosto de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Ejecutante:	Porvenir SA
Ejecutado:	Mirador Brisas del Cauca S.A.S
Radicado:	05887 31 12 001 2024-00024-00
Providencia:	Auto de Sustanciación N° 071
Decisión:	Ordena remate de bienes-entrega de dineros

1. ASUNTO

Se procede a ordenar el remate en pública subasta de los bienes que se lleguen a embargar y la entrega de los dineros que se retengan en el juicio **EJECUTIVO LABORAL** promovido por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** contra la compañía **MIRADOR BRISAS DEL CAUCA SAS**.

2. ANTECEDENTES

2.1. Por auto del 26 de abril último, se libró mandamiento de pago a favor de Porvenir SA y a cargo de la sociedad Mirador Brisas del Cauca SAS, por las siguientes sumas de dinero por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias del afiliado y los intereses de mora:

NOMBRE DEL TRABAJADOR	PERÍODO	CAPITAL (APORTES)	INTERESES DE MORA
NANCI CECILIA ARANGO URIBE	09-2022 a 08-2023	\$2.124.800	\$728.700
TOTAL		\$2.124.800	\$728.700

2.2. La demandada se notificó por conducta concluyente, según quedó declarado en el auto del 2 de agosto último y dentro del término de traslado no acreditó el pago de la obligación, ni formuló medio exceptivo alguno.

2.3. Además, durante el curso del proceso se consumó el embargo de unas de las cuentas bancarias de la demandada.

3. CONSIDERACIONES

El juicio ejecutivo es el mecanismo procesal para que el acreedor, de modo coercitivo, procure el cumplimiento de la prestación a cargo del deudor que rehúsa su observancia, siempre que la obligación conste en un documento con mérito ejecutivo, es decir, en un título ejecutivo.

Por lo tanto, la naturaleza de este procedimiento no precisa del reconocimiento de un derecho subjetivo, puesto que éste ya ha debido ser condensado en el título que bien puede provenir del deudor o de su causante, de una sentencia judicial emitida previamente en un proceso ordinario o constar en alguno de los documentos que, pese a no emanar del deudor, constituyen plena prueba contra él y están dotados de fuerza ejecutiva por ministerio de la Ley. De ahí que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia haya advertido:

«El título ejecutivo configura el requisito procesal indispensable para que el proceso compulsivo logre adelantarse, pues, se itera, es aquel el que contiene la obligación o el derecho, identifica al llamado a satisfacerlo y los términos de su cumplimiento.»¹

En esa línea, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social prescribe que *«Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.»* En complemento de la anterior disposición, el canon 422 del Código General del Proceso establece que por esta vía pueden cobrar las *«obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante»*, previsiones que integradas perfilan las características y requisitos del título ejecutivo en materia laboral, frente al cual la máxima falladora de la justicia del trabajo ha señalado:

«Dicha norma señala los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo; en relación con los primeros, éstos se refieren a la autenticidad del documento y al hecho de que, en efecto, emane directamente del deudor o de una providencia judicial que, en términos legales, tenga fuerza ejecutiva; y los requisitos sustanciales tienen que ver con la existencia de una obligación (i) que identifique claramente al deudor, al acreedor, así como la naturaleza y los factores de cuantificación de la obligación; (ii) que sea expresa; y (iii) que sea exigible, es decir, que su cumplimiento no esté sujeto a condición o plazo. Una vez el juez del ejecutivo verifique que el título base de ejecución cumple con los requisitos atrás señalados, debe librar mandamiento ordenando al ejecutado que cumpla con la obligación reclamada.»²

En el asunto examinado, la ejecución se sustenta en la liquidación de aportes a pensión elaborada por una entidad administradora del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del Sistema General del Pensiones, previo agotamiento de los requerimientos previstos por el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994. Adicionalmente, la liquidación presentada presta mérito ejecutivo, según lo previsto por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, obligación a cargo del empleador que causa intereses moratorios a la tasa establecida para el impuesto sobre la renta y complementarios.

¹ CSJ STL16179-2023.

² *Ibidem*.

En el término de traslado concedido el demandado permaneció silente; no propuso medio de defensa alguno, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas. No obstante, bien sabido es que en el juicio ejecutivo laboral, ante el silencio del ejecutado, no se emite auto que ordene continuar la ejecución, puesto que ese paso procesal es propio de los cobros coactivos civiles.

En efecto, el procedimiento de ejecución laboral goza de una disciplina legal propia que torna innecesario acudir a las normativas adjetivas generales, puesto que de la lectura del artículo 104 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, se deduce que en el evento de no prestarse caución para obtener el levantamiento del embargo, ni pagarse por el demandado la obligación reclamada, el juez debe limitarse a *«ordenar[] el remate de bienes señalando día y hora para que el acto se verifique»* y, además, *«Si no fuere el caso de remate, por tratarse de sumas de dinero, ordenará que de ellas se pague al acreedor»*.

Se colige de lo anterior que lo que ahora corresponde es disponer el remate de los bienes que en lo sucesivo se embarguen, siempre que se consume previamente su secuestro y practique el correspondiente avalúo, así como ordenar la entrega de los dineros que se retengan y consignen a órdenes del despacho a consecuencia de las medidas cautelares. Además, se condenará al pago de las costas que genere la presente ejecución, en los términos del artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Yarumal,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes que en lo sucesivo se embarguen, previo secuestro y avalúo de estos, para que con su producto se pague al acreedor el crédito y las costas.

Así mismo, se **ORDENA** la entrega de los dineros que sean consignados a órdenes del despacho a consecuencia de las medidas cautelares.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor del ejecutante. Como agencias en derecho se fija la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$143.000) (Lit. a, núm. 4, art. 5° Acuerdo PSAA16-10554/16). Liquidense por secretaría.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
DANIEL HOLGUÍN CARVAJAL
JUEZ

Firmado Por:
Daniel [] Holguin Carvajal
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Yarumal - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b28405d864af885fe9173296e52fd04b238130e847e216e1031c3114f1f192f**

Documento generado en 30/08/2024 03:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>